

PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACIÓN

Este recurso se encuentra señalado en el artículo 59 de la LFPCA y nos menciona cuándo procede, ante qué autoridad se puede interponer y en qué plazo se puede presentar:

- a) Este recurso puede proceder en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admiten, rechacen o tengan por no presentada tanto la demanda como la contestación o la ampliación de estas o de cualquier prueba.
- b) También procederá ante las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento antes del cierre de instrucción, así como aquellas que admitan o rechacen la intervención de los terceros.
- c) Debe interponerse ante la sala o sección que corresponda.
- d) El plazo para interponer este recurso es de diez días siguientes a cuando haya surtido efecto la notificación a la que se haga referencia.

Después de conocer la procedencia, debemos saber cuáles son las etapas o pasos por seguir para interponer este recurso, a esto nos referimos con la substanciación:

- I. Después de interpuesto el recurso se correrán traslados a la contraparte y cuando la contraparte exprese lo que se necesite, se enviará a la sala para que esta resuelva en el término de 5 días.
- II. Si el recurso se interpone ante un acuerdo que sobresea el juicio antes de que la instrucción haya cerrado, pero el demandante se desista, no habrá necesidad de correr traslados para la contraparte.

- III. Si se tratase de alguna resolución que tenga como fondo las medidas cautelares, también podrán ser impugnadas ante la interposición de este recurso, ante la Sala Regional específica.
- IV. Referente a la fracción III, este recurso será promovido en los 5 días siguientes a que surta efecto la notificación y después de esto, el Magistrado ordenará correr traslados a la o las contrapartes con el mismo plazo.
- V. Transcurridos estos, se dará cuenta a la Sala regional para que, en el mismo plazo revoque o modifique la resolución y niegue o conceda la suspensión que se solicite o bien para que se produzcan los efectos de manera directa e inmediata.
- VI. La Sala Regional puede modificar su resolución cuando se traten de hechos supervinientes y el Pleno del Tribunal puede ejercer su facultad de atracción para las resoluciones de los recursos que considere de trascendencia para crear jurisprudencia.

Referencia:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (última reforma 2017). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf